



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-76807-1

“Caizza, Alberto c/ Provincia de Buenos Aires s/

Inconstitucionalidad Art. 32 inc. 1º, decreto ley 9020/1978”.

I 76807

Suprema Corte de Justicia:

El escribano Alberto Caizza interpone demanda en los términos de los artículos 161 inciso 1º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 683 y 685 del Código Procesal Civil y Comercial, con el fin de que V.E. declare la inconstitucionalidad del artículo 32 inciso 1º del decreto ley 9020/1978, en tanto establece como causal de inhabilidad para ejercer funciones notariales, la edad de 75 años en vulneración a principios y derechos constitucionales, especialmente los establecidos en los artículos 10, 11, 27, 31, 39, 57, 161 inciso 1 y 176 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 14, 14 bis, 17, 28, 31, 75 inciso 22, 110 y 120 de la Constitución Nacional.

La promueve con carácter preventivo, toda vez que el día 1º de mayo del presente año 2021, con setenta y cinco años de edad, resulta alcanzado por dicha inhabilidad.

Solicita medida cautelar.

I.-

La parte actora solicita se declare inconstitucional el artículo 32 inciso 1º del decreto ley 9.020/1978, por afectar los derechos constitucionales de igualdad (art. 11 CPBA), de propiedad (art. 10 y 31 CPBA), de trabajo (arts. 27 y 39 CPBA) y el principio de razonabilidad (art. 57 CPBA).

Invoca contar con legitimación activa para promover la presente acción para lo cual acredita copia de la credencial expedida por el Colegio de Escribanos de la provincia de Buenos Aires y certificación que adjunta de desempeñar la función de notario con matrícula

N°3.855 del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, titular del Registro de Escrituras Públicas N° 23 del Partido de Almirante Brown y en virtud de que deberá interrumpir dichas funciones.

Luego de abordar lo propio a la legitimación pasiva, a la competencia jurisdiccional y de la inaplicabilidad del plazo del artículo 684 del Código Procesal Civil y Comercial pasa a fundar la demanda.

Expresa que el artículo 32 inciso 1° establece como causal de inhabilidad para ejercer funciones notariales la edad de 75 años en violación a derechos y garantías constitucionales.

En cuanto a la violación al derecho a trabajar da cuenta que tanto la Carta Magna Provincial -artículos 27 y 39- como la Nacional -artículos 14 y 14 bis- garantizan el derecho a trabajar, derecho necesario para poder satisfacer las necesidades vitales, tales como la de vestimenta, alimentación, vivienda, salud y educación y que cumple asimismo la función de dignificar al ser humano.

Afirma que el trabajo humaniza y socializa al hombre, lo hace sentir útil para sí y para la sociedad. Cita doctrina.

Aduna que conlleva el derecho a una elección libre, recuerda lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y una elección vinculada a la vocación, a realizar una actividad determinada mientras se encuadre dentro de la legalidad y lo permitan las oportunidades existentes en el empleo y que contribuye a la realización de la persona y su sentido vital que en el caso se presenta a través de una vocación profesional.

Invoca los artículos 14 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ambos incorporados en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Argentina.

La accionante precisa la violación al derecho de igualdad y hace referencia al artículo 11 de la Constitución Provincial el cual transcribe en lo principal.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-76807-1

Afirma que este derecho debe garantizar la inexistencia de discriminaciones por edad o por profesión, ya que la idoneidad debería ser el único límite.

Puntualiza que el inciso 1° del artículo 32 del decreto ley 9.020/1978, caería en discriminación al diferenciar la profesión de escribano de las otras profesiones, y ello con fundamento en lo resuelto por la Corte Suprema de la Nación *in re "Franco"*, con transcripción de lo decidido en el considerando noveno ("Fallos", T. 325:2968; 2002).

Añade que el artículo 16 la Constitución Nacional se vería claramente desnaturalizado por la normativa impugnada al privar a los notarios mayores de 75 años de edad de la oportunidad de seguir ejerciendo la profesión al interpretar el legislador la disminución de la capacidad a partir de la edad antes mencionada.

La accionante a continuación hace referencia a la violación al principio de razonabilidad.

A este respecto sostiene y transcribe el artículo 57 de la Carta Provincial para afirmar que sería claro que el poder reglamentario del legislador al incorporar la inhabilidad del escribano por el transcurso del tiempo violentaría los derechos anteriormente mencionados.

Añade que no existirían motivos comprobados por el cual un escribano/escribana tengan que cesar sus funciones a los 75 años, y no a los 74 o a los 80.

Transcribe lo resuelto en la citada causa "*Franco*" en los considerandos sexto y séptimo como fundamento de su pretensión de impugnación a favor de la declaración de inconstitucionalidad del inciso 1° del artículo 32 del decreto ley 9020/1978.

Ofrece prueba, plantea la cuestión federal constitucional y peticiona medida cautelar.

II.-

V.E. ordena a la demandada a título de cautelar se abstenga de aplicar la normativa en relación a la actora, luego de lo cual, se presta caución juratoria, siendo lo así

decidido notificado al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos (28/12/2020; arts. 199 y 232 del CPCC).

III.-

Corrido traslado de la demanda se presenta la Asesoría General de Gobierno allanándose incondicionalmente a la acción promovida y solicita ser eximida en costas.

Se corre traslado a la parte actora, quien requiere la condena en costas a la demandada.

Se dispone a continuación la intervención de la Procuración General en los términos del artículo 687 del Código Procesal Civil y Comercial.

IV.-

Paso a responder la intervención requerida y a proponer se haga lugar a la demanda interpuesta.

4.1.- En primer lugar, en cuanto al allanamiento propuesto por la Asesoría General de Gobierno, analizada la conducta procesal asumida, correspondería dejar establecido que, por la singular naturaleza de las cuestiones en debate, así como por los efectos de la decisión que recaiga en esta clase de juicios, no obligaría a ese Tribunal a declarar la inconstitucionalidad de la norma de que se trate.

Lo contrario, importaría dejar librado al arbitrio del Asesor General de Gobierno, una facultad que le pertenece exclusivamente a esa Suprema Corte de Justicia y, en ciertos casos, acordar al Poder Ejecutivo el ejercicio ilimitado del veto fuera de las oportunidades que en forma taxativa señala la Constitución (Conf. voto Juez Soria, segunda cuestión, considerando segundo, en la causa I. 2125, "Bringas de Salusso", sentencia, 24-08-2005 y sus antecedentes allí mencionados; voto del Juez Genoud, considerando segundo en la causa en la causa I 2798, "Alonso", sentencia, 10-10-2007, y sus antecedentes también mencionados; dictamen PG, causa I 72.883, "Montiel", del 18 de julio de 2014, entre otros).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-76807-1

De allí que paso a expedirme del planteo promovido.

4.2.- A los fines de dictaminar he de remitirme a lo decidido por ese Supremo Tribunal de Justicia al sentenciar en las causas: I 72.374, “Gerchunoff”, I 71.514, “Costa”, ambas sentencias del día 24 de agosto del año 2016, como así también, en I 74.701, “Bagú”, sentencia del 19 de septiembre de 2018 e I 75340, “Leoz”, sentencia del 6 de noviembre de 2019, entre muchas otras, y a lo allí sostenido en cuanto a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dada en la causa F. 509. XXXVI. “Recurso de Hecho. Franco, Blanca Teodora c/ Provincia de Buenos Aires - Ministerio de Gobierno”, del día 12 de noviembre de 2002, para propiciar que podría hacer lugar a la demanda, declarando la inaplicabilidad del artículo 32 inciso 1º del decreto ley 9020/1978, a la situación de hecho del escribano Alberto Caizza.

En efecto, la Corte de Justicia de la Nación afirma que el artículo 32 inciso 1º del decreto ley Nro. 9020/1978, dispone una suerte de presunción *juris et de jure* para quienes alcanzan la edad allí prevista y los encuentra incapacitados para ejercer la función notarial (consid. 6to.).

Que tal precepto resultaría arbitrario debido a su generalidad y a la falta de sustento racional, además de vulnerar el derecho de trabajar y la garantía de igualdad ante la ley, consagrados en la Constitución Nacional y en tratados internacionales de jerarquía constitucional.

Añade en el considerando séptimo que, “[...] *la arbitrariedad de la norma en cuestión surge, en primer lugar, de que la limitación temporal del ejercicio de la profesión aludida no guarda adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido, pues el solo hecho de alcanzar la edad de 75 años no revela la ausencia de condiciones para cumplir la función encomendada; y, por otra parte, porque si lo que se pretende es impedir el ejercicio de la actividad por quienes carezcan de condiciones para ello, esa finalidad está suficientemente resguardada en otras normas del decreto ley Nro. 9020/78*”. Con cita del artículo 32, incisos 2º y 3º.

Entiende: " [...] esas disposiciones posibilitan separar a los escribanos del ejercicio de las delicadas funciones que les han sido delegadas, por lo que se encuentran asegurados los medios para proceder así en los casos en que se genere una real inhabilidad de cumplir aquéllas en condiciones adecuadas".

Ese Tribunal de Justicia tiene por su parte en cuenta que allí se resalta que la disposición impugnada "afecta el derecho de trabajar consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional y en las convenciones internacionales incorporadas a ella por su artículo 75 inc. 22, en particular los artículos XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, según el cual toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo; 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que determina que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo y a la protección contra el desempleo; y 6° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por el que se reconoce el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido" (consid. 8vo.).

También que la igualdad se ve alterada pues el legislador ha establecido, sin razón atendible, una discriminación en perjuicio de los escribanos/as que lleguen a la edad aludida, y no lo ha hecho respecto de otros profesionales con título universitario que ejercen funciones de relevancia social similar a la de aquéllos (por ejemplo, los abogados, los médicos, los ingenieros, etc.).

Es que mientras no existen trabas para el ejercicio de las demás profesiones cualquiera que sea la edad que hayan alcanzado los profesionales, la limitación impuesta a los escribanos/escribanas por el solo hecho de llegar a los 75 años les impondría en la práctica una incapacidad de trabajar, ya que no es concebible que después de haber dedicado su vida a la actividad notarial tengan entonces que iniciar otra nueva y diferente para la cual obviamente no estarían preparados (Consid. 9no.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-76807-1

Por último, concluye que son profesionales del derecho afectados a una actividad privada -pues la concesión que les otorga el Estado no importa adjudicarles el rango de funcionarios públicos- y, en consecuencia, no están sujetos al discrecional poder con que cuenta el Estado para la organización administrativa.

Tal doctrina se presenta coincidente con la sostenida por el máximo Tribunal de Justicia en la sentencia de la causa “*Vadell*” (“Fallos”, T. 306:2030, considerandos 11 y 12).

De allí que en concordancia con lo aconsejado por esta Procuración General en la citada causa I 1.658 “*Franco*” -dictamen del día 11 de febrero de 1999- y atendiendo a los principios rectores sentados en el aludido pronunciamiento recogido en doctrina jurisprudencial por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, es que podría resolver favorablemente la pretensión actora, tal como ya lo hiciera en los fallos antes mencionados, sobre análogas cuestiones a las aquí presentadas.

V.-

Por las razones expuestas, podría V.E. hacer lugar a la demanda; declarar la inaplicabilidad de lo preceptuado en el artículo 32 inciso 1º del decreto ley 9020/1978, cuestionado, a la situación de hecho del escribano Alberto Caizza y, en consecuencia, ordenar en definitiva al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires se abstenga de decretar cualquier medida vinculada con el alcance de esa norma.

La Plata, febrero 22 de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

22/02/2021 10:25:40

